



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119 -2021-MPH/GM

Huancayo,

03 MAR 2021

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Exp. 53144-E-17 de la Empresa Project Mantaro Nylich SAC, Resolución de Gerencia de Transito Transportes 437-2017-MPH/GTT, Exp. 66553-CH-18 Emp. Project Mantaro Nylich SAC, Resolución de Gerencia Municipal 694-2018-MPH/GM, Exp. N° 3327648 (2264991) Emp. Project Mantaro Nylich SAC, Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2019-MPH/GM, Exp. 2512575 Empresa de Transportes "22 de Marzo SA", Oficio N° 046-2019-MPH/GAJ, Exp. 2600428 Empresa de Transportes "Project Mantaro Nylich" SAC, Resolución de Gerencia Municipal 577-2019-MPH/GM, Exp. 3842408 (2627089) Emp. Transp. Servicios Múltiples AMIR EIRL, Exp. 3842396 82627080) Empresa de Transportes "Shadial EIRL", Exp. 1242-C-20 Empresa de Transportes "Project Mantaro Nylich" SAC, Oficio N° 002-2020-MPH/GAJ, Exp. 7635-E-20 Emp. Transp. "Project Mantaro Nylich SAC, Resolución de Gerencia de Transito Transportes 188-2020-MPH/GTT, Exp. 2698 (253) 26-06-2020, la Emp. Servicios Múltiples "Shadial EIRL, Informe Legal 816-2020-MPH/GAJ, Exp. 37609 (29057) Empresa de Transportes Taxi Servicio Universal EIRL, Oficio N° 001-2021-MPH/GAJ, Exp. N° 78676 (59132) Emp. Transp. "Project Mantaro Nylich SAC", e Informe Legal N° 068-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 053144-E-17 13-09-2017, la Gerente de **Emp. Project Mantaro Nylich SAC** Edelmira Norma Cipriano solicita Permiso temporal en autos colectivos, bajo DJ. Adjunta documentación.

Que, con **Resolución de Gerencia de Transito Transportes 437-2017-MPH/GTT** del 11-12-2017, se declara Improcedente el pedido de Autorización de permiso temporal solicitado por Emp. Transp. "Project Mantaro Nylich" SAC (Exp. 053144-E-17); al declararse vías saturadas el cruce del Jr. Sebastián Lorente y Calle Real y cruce de Jr. Sebastián Lorente con Av. Huancavelica (O. M. 559-MPH/CM).

Que, con Exp. 66553-CH-18 el Gerente de Emp. Project Mantaro Nylich SAC Juan Fernando Chacon Ayuque solicita nulidad de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 437-2017-MPH/GTT; con los argumentos allí señalados.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal 694-2018-MPH/GM** del 05-12-2018, se declara la Nulidad de la notificación de la Resolución de Gerencia de Transito Transporte 437-2017-MPH/GTT, Debiendo volver a notificar en el domicilio señalado en el Jr. Omar Yali 255 2° piso Huancayo, a fin de surtir sus efectos jurídicos. Por los fundamentos allí sustentados.

Que, con Exp. N° 3327648 (2264991-E-19) del 13-05-2019, el administrado invoca la operatividad del Silencio Administrativo Positivo a su Exp. 53144-E-17, al transcurrir más de 70 días de su pedido cuando el TUPA establece 30 días de plazo para resolver; tampoco se cumplió lo dispuesto con Resolución 694-2018-MPH/GM que declaro nulo el acto de notificación de la Resolución 437-2017 y ordeno nueva notificación, y el Silencio administrativo positivo tiene para todo efecto el carácter de resolución que pone fin al procedimiento; por tanto solicita se ampare su pedido por ser de Ley.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2019-MPH/GM** de fecha 02-09-2019 se Declara la **Aprobación Ficta del pedido de Exp. 2264991-E-19, por aplicación del Silencio administrativo Positivo** del pedido principal solicitado con Exp. 53144-E-17, debiendo formalizar la resolución de autorización a favor de Emp. Project Mantaro Nylich SAC, previo pago de derechos, encargando su cumplimiento a Gerencia de Transito Transportes; disponiendo la fiscalización y control posterior según num 1.16 art. IV y num 35.2 art. 35 D.S. 006-2017-JUS, y remitir actuados a STOIPAD para proceso disciplinario. Decisión según Informe Legal 826-0019-GAJ-MPH del 01-08-2019 de Gerencia de Asesoría Jurídica (que en ampliación ratifica el Informe Legal 723-2019-GAJ-MPH) y que señala que con Exp. 2264991-E del 13-05-2019 el recurrente invoca Silencio Administrativo Positivo a su Exp. 53144-E-17, al transcurrir más de 70 días de su pedido cuando el TUPA establece 30 días para resolver, y no se cumplió la Resolución 694-2018-MPH/GM; refiere que de actuados se evidencia procedimiento irregular llevado por Gerencia de Transito Transportes, porque la Resolución N° 694-2018-MPH/GM del 05-12-2018 declara la nulidad del acto de notificación del 12-12-2017 de la Resolución 437-2017-MPH/GTT del 11-12-2017, debiendo volver a notificar en el domicilio señalado en Jr. Omar Yali 255 2° piso Huancayo; sin embargo según cuaderno de cargos de GTT folio 55, se notificó la Resolución 437-2018-MPH/GTT del 10-09-2018 con Exp. 42082-P-18 que declara improcedente el pedido de otorgamiento de autorización permiso temporal para servicio de transporte de personas en auto colectivo de la empresa Pacific Tours Hermanos Quispe SRL, observándose que no se trata de la Resolución 437-2017-MPH/GTT del 11-12-2017,





por lo que no se cumplió con notificar al administrado la respuesta a su pedido sobre Exp. 53144-E-17 del 13-09-2017 pedido de permiso temporal en autos colectivo en la ruta Pío Pata-Palían; y el TUPA Procedimiento 133-D establece que está sujeto a silencio administrativo positivo con plazo de 30 días para resolver a cargo de Gerencia de Transito Transportes, que no cumplió pese a la orden superior con Resolución 694-2018-MPH/GM, volviendo a incurrir en desobediencia e incumplimiento de funciones al no notificar la Resolución 437-2017-MPH/GTT de forma válida; y tal error permitió que se configure silencio administrativo positivo, debiendo aperturar proceso administrativo disciplinario según art. 152 num 8, 11 art. 259 D.S. 006-2017-JUS; y según num 35.1 art. 35, num 195.1 art. 195 y num 197.2 art. 197 D.S. 006-2017-JUS, se declare la aprobación ficta de autorización del Exp. 53144-E-17 del 13-09-2017 (Permiso temporal en auto colectivo ruta Pío Pata – Palían); y Gerencia de Transito Transportes debe formalizar la Resolución de Autorización ficta obtenida por SAP, previo pago de derechos; sin perjuicio de fiscalización y control posterior (num 1.16 art. IV num 35.2 art. 35 D.S. 006-2017-JUS) y de existir razones fundadas para promover la Nulidad de oficio de la aprobación ficta, la GTT debe emitir informe sustentado en procedimiento aparte respetando derechos del administrado y elevar al superior, para su procesamiento según 3° párrafo num 211.2 art. 211° del D.S. 006-2017-JUS.



Que, con Exp. 2512575 del 26-09-2019, la **Empresa de Transportes "22 de Marzo SA"** representado por Yole Fredy Hilario Castillón, solicita Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM; con los argumentos allí contenidos (ser contrario a Ley por no cumplir requisitos de Ley, y otorgarse la Autorización pese a carencias técnicas y legales, por lo que se resolviendo el fondo se debe declarar improcedente el pedido de permiso temporal de Emp. Proyet Mantaro Nylch SAC y dar agotada la vía administrativa; entre otros).

Que, con Mem. 255-2019-MPH/GAJ del 16-10-2019 Gerencia de Asesoría Jurídica, requiere a Gerencia de Transito Transportes remita el Exp. 2264991-E-19 y actuados que generaron la Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM; para emitir Opinión legal respecto del Exp. N° 2512575.

Que, con Oficio 046-2019-MPH/GAJ del 16-10-2019, Gerencia de Asesoría Jurídica corre traslado del pedido de nulidad de oficio de la Resolución 407-2019-MPH/GM (Exp. 2512575); a la Empresa Project Mantaro Nylch SAC, para descargo en plazo de 5 días, en uso de su derecho a defensa.

Que, con Exp. 2600428 del 04-11-2019, la **Empresa de Transportes "Project Mantaro Nylch" SAC**, presenta Descargo y absuelve el Oficio 046-2019-MPH/GAJ, solicitando que el pedido de nulidad (Exp. 2512575) se declare Infundado e Improcedente por ilegal; con los fundamentos allí contenidos.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal 577-2019-MPH/GM del 25-11-2019** se declara **NO HA LUGAR el pedido de NULIDAD** formulado por la Empresa de Transportes "22 de Marzo SA (Exp. 2512575) y se Ratifica la Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM; se declara Agotada la vía administrativa; se ordena al Gerente de Transito Transportes **Acumular el presente al Exp. 2264991-E-19** y actuados de Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM, bajo responsabilidad y apercibimiento de sancionar su negligencia por no remitir actuados requerido con Mem. 255-2019-MPH/GAJ. Decisión según Informe Legal 1099-2019-MPH/GAJ 07-11-2019 de Gerencia de Asesoría Jurídica que señala que la **"Nulidad de oficio"** es potestad de la autoridad municipal, según num 11.2 art. 11° y num 213.2 art. 213° D.S. 004-2019-JUS y **NO a pedido de parte**; pero los administrados (con legitimidad para obrar) pueden plantear la nulidad de los actos, a través de recursos impugnatorios (reconsideración y/o apelación) en plazo de Ley (15 días hábiles), según num. 11.1 art. 11 y art. 218 D.S. 004-2019-JUS; **por tanto INFUNDADO el pedido de Nulidad de Oficio** formulado por Emp. Transp. "22 de Marzo SA (Exp. 2512575), máxime cuando No se vulnero ninguna norma en la Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM. Sin perjuicio de inviabilidad del pedido de "Nulidad de Oficio" (Exp. 2512575); la Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM NO vulnera ninguna norma como alega la Emp. Transp. 22 de Marzo SA, porque el art. 35° del D.S. 006-2017-JUS, dispone: **"35.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no notifica el pronunciamiento..., no siendo necesario expedir pronunciamiento o documento para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera"**, por tanto el silencio administrativo opera por el solo transcurso del tiempo, No siendo exigible que se cumpla los requisitos del TUPA y otros, para el reconocimiento del Silencio Administrativo positivo, la Ley No lo exige; además el art. 261 TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS) establece que **constituye falta sancionable en caso de: "Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo, obtenido por el administrado ante la propia u otra entidad administrativa"**; por tanto en caso de la Emp. Transp. Proyet Mantaro Nylch SAC (Exp. 53144-E-17, otros) **opera el silencio administrativo positivo, por negligencia e irresponsabilidad del funcionario y personal de la Gerencia de Transito y Transportes** al no cumplir con resolver en su oportunidad el pedido del administrado, con revisión integral del cumplimiento de requisitos del TUPA que exige el num 135.2 del D.S. 006-2017-JUS (aplicable durante el procedimiento), que no cumplió en el presente caso y por el contrario Gerencia de Transito Transportes llevo a cabo un procedimiento irregular, motivando que el superior con Resolución de Gerencia Municipal 694-2018-MPH/GM del 05-12-2018 declare la Nulidad del acto de notificación de fecha 12-12-2017





de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 437-2017-MPH/GTT 11-12-2017, disponiendo volver a notificar en domicilio del administrado para surtir efectos jurídicos; que tampoco cumplió el funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes, generando con su negligencia que el administrado vuelva a Invocar Silencio Administrativo Positivo a su expediente, por la inacción de Gerencia de Transito Transportes, habiendo operado el Silencio administrativo positivo a favor del administrado. Adicionalmente, en efecto con Resolución 427-2019-INDECOPI-JUN del 19-07-2019 publicada el 05-10-2019 en "El Peruano" INDECOPI declaro barrera burocrática diversos requisitos y procedimientos, por tanto la autoridad municipal no puede exigir los requisitos declarados barreras burocráticas, bajo apercibimiento de ser sancionado con multas de 01 a 20 UIT a ser asumidas por el funcionario y/o trabajador que incumple, según artículo 8° del D. Leg. 1256; por tanto No procede la Nulidad de oficio solicitada por la Emp Transp. "22 de Marzo SA" con Exp. 2512575.

Que, con **Exp. 3842408 (2627089) del 14-11-2019, la Emp. Transp. Servicios Múltiples AMIR EIRL** representada por Ilian Rocio Verastegui Velásquez solicita "**Nulidad de Oficio**" de la Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM; con los argumentos allí contenidos (los permisos temporales creados con Decreto de Alcaldía 007-2012-MPH/A (incluidos en el TUPA), fueron derogados con Decreto de Alcaldía 007-2018-MPH/A, por tanto ya no existían desde el 13-08-2018, y por la teoría de los hechos cumplidos debió aplicarse la norma vigente al momento que ingreso el Exp. 2264991-E-19, debiendo declararse no ha lugar el silencio positivo invocado, pero se vulnero el principio de legalidad, además la ruta recorre vías saturadas, por lo que con la Resolución 407-2019-MPH/GM se vulnero la Ley 27181).

Que, con **Exp. 3842396 82627080) del 14-11-2019, la Empresa de Transportes "Shadial EIRL"** representado por don Henry Quispe Espinoza, solicita "**Nulidad de Oficio**" de la Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM; con mismos argumentos del Exp. 3842408-2627089).

Que, con Exp.1242-C-20 del 09-01-2020, la **Empresa de Transportes "Project Mantaro Nylch" SAC**, solicita Formalizar vía acto resolutivo la Autorización temporal aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2019-MPH/GM, según la Ficha Técnica; habiendo cumplido los pagos requeridos sobre derecho de Autorización, según Recibo Único de Pago 49-00000006419 de fecha 07-01-2020 que adjunta.

Que, con Oficio N° 002-2020-MPH/GAJ del 27-01-2020, se corre traslado del pedido de Nulidad (Exp. 2627089) a la Empresa de Transp. "Project Mantaro Nylch SAC, para su Descargo en plazo de 05 días.

Que, con Exp. 7635-E-20 del 07-02-2020, la Emp. Transp. "Project Mantao Nylch SAC presenta **Descargo** al Oficio 002-2020-MPH/GAJ; con los argumentos allí señalados (haber presentado su Exp. 53144-E-E el 13-09-2017, cuando el Procedimiento 133-D del TUPA estaba vigente, debiendo haber resuelto hasta el 03-11-2017, y al no emitir pronunciamiento opero el Silencio Administrativo Positivo, y la derogatoria del procedimiento 133-D se produjo mediante Decreto de Alcaldía del 13-08-2018, por tanto sus efectos son posteriores a la operatividad de su Resolución ficta de Autorización; por tanto se debe desestimar el pedido de nulidad).

Que, con **Resolución de Gerencia de Transito Transportes 188-2020-MPH/GTT** del 18-06-2020, se Declara Procedente el otorgamiento de autorización para el servicio de transporte publico de personas en modalidad de auto colectivo, por aplicación del silencio administrativo positivo, y en cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2019-MPH/GM del 02-09-2019; asignándole el código TA-35.

Que, con Exp. 2698 (253) 26-06-2020, la **Emp. Servicios Múltiples "Shadial EIRL**, solicita pronunciamiento a su pedido de nulidad solicitado con Exp. 2627085, al haber vencido el plazo de 30 días.

Que, con **Informe Legal 816-2020-MPH/GAJ** del 29-10-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica recomienda, declarar Improcedente el pedido de Nulidad de oficio promovido por la Emp. Transp. "Shadial EIRL y la Emp. Transp. Serv. Múltip. AMIR EIRL y declarar agotada la vía administrativa; con los fundamentos allí contenidos (La Emp. 22 de Marzo con Exp. 252575 del 26-09-2019 presento acto similar sobre Nulidad de oficio de la Resolución 407-2019-MPH/GM, siendo revisado por el superior, con base argumentativa el Informe Legal 1099-2019-MPH/GAJ, pero ante un posible vicio se volvió a revisar y se concluye que la Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM no vulnera ninguna norma; siendo responsabilidad del funcionario o servidor público, el desconocimiento del SAP y su inaplicación, y con posibilidad de ser sancionado con multas de UIT, por INDECOPI; habiendo operado el silencio administrativo positivo por negligencia del personal de Gerencia de Transito Transportes; con Resolución 427-2019-INDECOPI/JUN del 19-07-2019 publicado el 05-10-2019, INDECOPI declaro barrera burocrática diversos requisitos y procedimientos del TUPA, por tanto no se puede exigir requisitos declarados barrera burocrática bajo apercibimiento de sanción de 01 a 20 UITs, según art. 8 D. Leg. 1256; y los administrados que piden la nulidad, no tiene legitimidad para obrar, y no acreditan que el acto sea ilegal).





Que, con Mem. N° 1904-2020-MPH/GM del 09-11-2020, el Gerente Municipal Arq. Carlos Cantorin Camayo requiere a Gerencia de Transito Transportes Informe técnico y legal respecto al Exp. 53144-E-17.

Que, con Informe 491-2020-MPH-GTT del 23-12-2020 el Gerente de Transito Transportes Arq. José Eduardo Bendezu Gutarra remite el Informe 254-2020-MPH/GTT/CT e Informe legal 035-2020-MPH-GTT/AAL/jsq del trabajador Fernando Hidalgo Chuco y Janet Silvera Quiñonez (con pronunciamiento ambiguo).

Que, con **Exp. 37609 (29057) del 26-10-2020, la Empresa de Transportes Taxi Servicio Universal EIRL** representado por Aram Jesús Pomalaza Cuadros, solicita **"Nulidad de Oficio"** de la Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM; con los mismos argumentos del Exp. N° 3842408 (2627089) y Exp. N° 3842396 (82627080).

Que, con Oficio N° 001-2021-MPH/GAJ del 11-01-2021 se corre traslado del pedido de Nulidad (Exp. 37609-29057) a la Empresa de Transportes "Project Mantaro Nylch SAC, para su Descargo en plazo de 05 días.

Que, con Exp. 78676 (59132) 18-01-2021, la Empresa de Transportes "Project Mantaro Nylch" SAC, presenta **Descargo** al Oficio 001-2021-MPH/GAJ; solicitando se declare improcedente el pedido de "nulidad de oficio" formulado por la Empresa de Transp. Taxi Servicios Universal EIRL. Alega que con Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM 02-09-2019, obtuvo Aprobación ficta por Silencio administrativo positivo, de su pedido de Autorización para servicio público en autos colectivos solicitado con Exp. 53144-E-17 del 13-09-2017, sujeto al procedimiento 133-D con silencio administrativo positivo según TUPA mpl, vigente al momento de presentar su pedido, y según Ley la MPH debió resolver su pedido hasta el 03-11-2017, y al no emitir pronunciamiento opero el silencio administrativo positivo de su pedido, según núm. 197.1 art. 197 D.S. 006-2017-JUS. La derogatoria del Procedimiento 133-D del TUPA aprobado con O.M. 528-MPH/CM modificado con O.M. 567-MPH/CM se produjo con Decreto de Alcaldía de fecha 13-08-2018, por lo que sus efectos son posteriores a la operatividad de su Resolución ficta de Autorización. La aprobación ficta de su pedido se produjo el 03-11-2017 y el D.S. 004-2019-JUS entro en vigencia en enero 2019, no estando vigente al momento que se perfecciono su Autorización ficta, por tanto no es aplicable el artículo 38° D.S. 004-2019-JUS, y si lo establecido en artículo 38° D.S. 006-2017-JUS. Sobre la presunta vulneración a la O.M. 579-MPH/CM, esta entro en vigencia el 09-11-2017 y la aprobación ficta de su pedido de Autorización se produjo el 03-11-2017, por tanto su vigencia no produce efectos porque con la aplicación del silencio administrativo positivo se concluye el procedimiento de autorización obtenida. Sobre presunta vulneración a la O.M. 567 (prohibición de superponerse en 40% a ruta autorizada), señala que a la presentación de su pedido de Autorización, la empresa accionante no tenía Autorización vigente para prestar servicio de pasajeros, para su evaluación adjunta planos de evaluación de Ingeniero civil, con lo que se desestima el fundamento del accionante. Finalmente señalan que la Resolución N° 407-2019-GM ya fue materia de análisis y pronunciamiento con Resolución 577-2019-MPH/GM la misma que declara NO ha lugar el pedido de Nulidad de oficio formulado. Por tanto debe desestimarse el pedido y No generar inseguridad jurídica a su empresa. **En Otrosí digo** señala que los fundamentos del pedido de Nulidad de oficio son los mismos del Exp. 3842408 y Exp. 3842396 del 14-11-2019.

Que, el **Principio de Legalidad** del art. IV del TUO la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que con **Informe Legal N° 068-2021-MPH/GAJ** de fecha 20-01-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez señala que, cabe Reiterar que la **"Nulidad de oficio"**, es potestad de la autoridad municipal, según num 11.2 art. 11° y num 213.2 art. 213° TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y **NO a pedido de parte**; sin embargo los administrados (con legitimidad para obrar) pueden plantear la nulidad de los actos, a través de los recursos impugnatorios (reconsideración y/o apelación) dentro del plazo establecido por Ley (15 días hábiles), según num. 11.1 art. 11°, art. 218° D.S. 004-2019-JUS. Y según art. 228° D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), **"228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el art. 148° de Constitución Política del Estado". "228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa..."**. Por tanto es **INVIABLE el pedido de "Nulidad de Oficio"** solicitado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL con Exp. 3842408 (2627089) del 14-11-2019, por la Empresa de Transportes "Shadial EIRL con Exp. 3842396 (82627080) del 14-11-2019 y por la Empresa de Transportes Taxi Servicio Universal EIRL con Exp. 37609 (29057) del 26-10-2020; porque la Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM de fecha 02-09-2019 quedo firme, y con Resolución de Gerencia Municipal 577-2019-MPH/GM de fecha 25-11-2019 se declaró NO ha lugar el pedido de Nulidad solicitado por la Empresa de Transportes "22 de Marzo SA" (Exp. 2512575), se Ratificó la Resolución de



Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM y se **declaró Agotada la vía administrativa**; asimismo la disposición de la Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM (otorgamiento de Autorización), ya se materializó con la emisión de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 188-2020-MPH/GTT del 18-06-2020. Sin perjuicio de la inviabilidad del pedido de "Nulidad de Oficio" formulado con Exp. 3842408 (2627089), Exp. 3842396 (82627080) y Exp. 37609 (29057); cabe REITERAR que la Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2019-MPH/GM NO vulnera ninguna norma legal, como alegan los nulidiscuentes, porque según **art. 103° Constitución Política del Perú** y art. III del Código Civil, **"La LEY ..., NO tiene fuerza ni efectos RETROACTIVOS, salvo en materia penal"**; **"La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; NO tienen fuerza ni efecto retroactivo..."**, y según art. 109° Constitución Política del Perú, **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en diario oficial, ..."**, por tanto NO corresponde aplicar el Decreto de Alcaldía 007-2018-MPH/A de fecha **13-08-2018**, al Expediente N° 53144-E-17 de fecha **13-09-2017**. Por otro lado, se debe cuestionar la negligencia y desacato del funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes, al NO haber cumplido la disposición superior contenida en el artículo Tercero de la Resolución de Gerencia Municipal 577-2019-MPH/GM; y por emitir pronunciamiento sobre pedidos de "Nulidad de oficio" de los administrados (Informe 254-2020-MPH/GTT/CT, Informe Legal 035-2020-MPH-GTT/AAL/jsq, Informe 491-2020-MPH-GTT), cuando NO les compete pronunciarse, porque según D.S. 004-2019-JUS (artículo 213°) y ROF de la MPH aprobado con O.M. 522-MPH/CM, **a quien incumbe resolver un pedido de Nulidad o pronunciarse sobre una "Nulidad de Oficio", es al órgano superior (Gerencia Municipal) con Opinión Legal o pronunciamiento de Gerencia de Asesoría Jurídica** (artículo 27° del ROF aprobado con O.M. 522-MPH/CM), y NO le corresponde resolver ni pronunciarse al órgano inferior (GTT), caso contrario constituye **Delito de Usurpación de Funciones**. Por tanto ante el requerimiento de Gerencia Municipal (Mem. 1904-2020-MPH/GM), el Gerente de Transito Transportes, **debió DEVOLVER los actuados al superior y se debió abstener de emitir pronunciamiento**; pero No lo hizo. Por consiguiente, corresponde sancionar según num 9 artículo 261° del TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), por ser una mala práctica continua e incorrecta del funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes, no solo en este procedimiento sino en otros casos, como es de conocimiento. Habida cuenta que la obtención de la Autorización de la Empresa de Transportes Project Mantaro Nylch SAC, por Silencio Administrativo Positivo; fue precisamente por negligencia del funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes, como se sustentó ampliamente en la Resolución de Gerencia Municipal N° 577-2019-MPH/GM del 25-11-2019, que se RATIFICA. No se toma en cuenta el informe 254-2020-MPH/GTT/CT e Informe legal 035-2020-MPH-GTT/ALL/jsq, por su evidente ilegalidad.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR NO HA LUGAR el pedido de "Nulidad de Oficio" solicitado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL** con Exp. 3842408 (2627089) del 14-11-2019, por la Empresa de Transportes "SHADIAL EIRL" con Exp. 3842396 (82627080) del 14-11-2019 y por la Empresa de Transportes Taxi Servicio Universal EIRL con Exp. 37609 (29057) del 26-10-2020; por las razones expuestas. Por tanto Ratificar la Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2019-MPH/GM del 02-09-2019, máxime aun cuando ya se ha materializado. Dejando a salvo el derecho de los administrados peticionarios de la "Nulidad de oficio", recurrir a la instancia judicial; **Exhortándoles** el cumplimiento del núm. 1 artículo 67° del D.S. 004-2019-JUS.

Artículo 2°. – **RATIFICAR** la Resolución de Gerencia Municipal N° 577-2019-MPH/GM de fecha 25-11-2019; consecuentemente **RATIFICAR el Agotamiento de la vía administrativa**.

Artículo 3°. – **REMITIR** copia de actuados a STOIPAD para las acciones de su competencia, respecto a los funcionarios y personal de Gerencia de Transito Transportes; según el sustento que antecede (Por NO cumplir el artículo Tercero de la Resolución de Gerencia Municipal 577-2019-MPH/GM, y por emitir pronunciamiento sobre los 3 últimos pedidos de "Nulidad de oficio").

Artículo 4°. – **ORDENAR** al Gerente de Transito y Transportes, **ADJUNTAR** al presente, el Exp. 2512575 del 26-09-2019 de la Empresa de Transportes "22 de Marzo SA" y actuados (incluido el original de la Resolución de Gerencia Municipal 577-2019-MPH/GM).

Artículo 5°. – **NOTIFICAR** a las partes con las formalidades de Ley (Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL, Empresa de Transportes "SHADIAL EIRL, y Empresa de Transportes Taxi Servicio Universal EIRL; y a la Empresa de Transportes "Project Mantaro Nylch SAC").

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

GAJ/phc.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL